

RESOLUCIÓN N° 11/2002 (C.P.)

Visto el expediente C.M. N° 264/2001 DEHEZA SAICF c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en el que la firma de referencia interpone recurso de apelación contra la Resolución de la Comisión Arbitral N° 27/2001, y

CONSIDERANDO:

Que se dan en autos los requisitos de temporalidad previstos en la ley de la materia para que resulte procedente el recurso planteado (art. 25 del Convenio Multilateral).

Que según surge de la resolución apelada la empresa tiene su domicilio social en la Ciudad de Buenos Aires y explota estaciones de servicio en su mayoría de propiedad de Shell CAPSA, en la Ciudad de Buenos Aires y en la Provincia de Buenos Aires, realizando la comercialización de combustibles por cuenta y orden de Shell CAPSA.

Que la empresa aplicaba el régimen del artículo 11 a los ingresos por comisiones que recibe por su actividad en la Provincia de Buenos Aires, pero respecto de los ingresos que obtiene por similares actividades en la Ciudad de Buenos Aires aplica el régimen del artículo 2° del Convenio Multilateral en el entendimiento de que no procede distribuir la base por el artículo 11, por cuanto la sede, el lugar de venta y de radicación de los bienes se encuentra en una misma jurisdicción.

Que la Comisión Arbitral considera que la distribución que contempla el artículo 11 del Convenio Multilateral es el resultado del carácter que adquiere el contribuyente ante la venta por cuenta de terceros (intermediario, consignatario, etc.) por lo que no hay razón para diferenciar tal carácter según que la venta se realice en una u otra jurisdicción, conforme a lo cual no hace lugar a la acción planteada por DEHEZA SAICF en la resolución que ésta apela.

Que la empresa se agravia manifestando que no se dan los dos recaudos previstos en el artículo 11 del Convenio Multilateral en lo que se refiere a que el intermediario tenga su sede en una jurisdicción y comercialice bienes en otra, manifestando que la Comisión Arbitral efectuó una interpretación analógica de la norma que está en pugna con el principio constitucional de legalidad de los tributos.

Que en apoyo de su tesis cita Jurisprudencia referida a que “las leyes tributarias son de aplicación estricta y no pueden extenderse a casos o cosas no comprendidas claramente en su

letra y en los propósitos manifiestos del legislador” (Fallos 198:193 en “Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires c/ Casiana Casaux”, entre otros muchos que menciona), entendiendo que esa extensión analógica es lo que hace al fundamento de la Resolución C. A. N° 21/01 ahora apelada.

Que el Fisco determinante entiende que los ingresos por comisiones percibidos por el desempeño de una misma actividad deben ser atribuidos aplicando la misma metodología, tanto para aquellos obtenidos en la jurisdicción sede como en cualquier otra provincia.

Que el artículo 11 del Convenio Multilateral se refiere a la actividad de intermediación, y esa es la actividad concreta que realiza la empresa cuando vende combustible, ya sea en la Ciudad de Buenos Aires y en la Provincia de Buenos Aires, por lo que no existen coeficientes de gastos ni de ingresos, sino que un porcentaje de los ingresos se atribuye directamente a la jurisdicción donde se encuentra la sede o la oficina central.

Que este criterio es el mismo que se manifiesta en los artículos 6°, 7°, 10, y 12 del referido Convenio y lo que significa es que el régimen especial para este tipo de actividades ha querido garantizar un porcentual fijo para el lugar donde se encuentre la sede, oficina, y/o administración del contribuyente, y el resto por el lugar en el que la operación se realiza, o se efectúa la obra, o se presta el servicio, según corresponda.

Que cuando la oficina central está situada en la misma jurisdicción en donde se encuentren los bienes no corresponde distribuir ingresos porque bienes y oficina central están ubicados en el mismo lugar, por lo que no hay otra jurisdicción más que esa única en donde se desarrollan las actividades, a lo que le corresponde atribuirse el 100% de los ingresos.

Que la distribución de los ingresos en el caso del artículo 11 se plantea en función del carácter que adquiere el sujeto ante la venta por cuenta de terceros, de manera que no habría razón para diferenciar tal carácter por el hecho de que esa venta fuera realizada en una u otra jurisdicción.

Que respecto a los planteos que realiza la apelante en lo referido a la interpretación de las normas y a la posible vulnerabilidad de principios constitucionales, cabe aclarar que ello no ocurre en el caso, ya que todos los antecedentes que cita se refieren a la aplicación de posibles nuevos o distintos tributos y de lo que trata el Convenio Multilateral es de la distribución de la base imponible de un tributo único que alcanza a un contribuyente con actividad interjurisdiccional.

Que asimismo, esa distribución interjurisdiccional que está plasmada en la norma, tiene organismos de aplicación que son la Comisión Arbitral y Plenaria cuyas funciones específicas

son las de dictar normas interpretativas de ese Convenio.

Que respecto al planteo realizado sobre la compensación entre Fiscos, debe entenderse como una solicitud de aplicar las normas del Protocolo Adicional, pero según surge de lo actuado no existen divergencias entre los fiscos que justifique la aplicación de esa herramienta de compensación.

Que obra en autos dictamen de la Asesoría.

Por ello;

LA COMISION PLENARIA
(Convenio Multilateral del 18.08.77)
RESUELVE:

ARTICULO 1°) - No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la firma DEHEZA SAICF contra la Resolución N° 27/2001 de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral, conforme a los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2°) - Notificar a las partes interesadas con copia de la presente, hacerlo saber a las demás jurisdicciones y archivar las actuaciones.-

MARIO A. SALINARDI
SECRETARIO

ALEJANDRO RAFAEL RETEGUI
PRESIDENTE